

Radicación No. 2020-00044-00
Proceso Declarativo Verbal. Cumplimiento de contrato.
Dte: Víctor Manuel Arciniegas Reyes.
Ddo: Carolina Cote Rangel.

Al Despacho del señor juez informándole que se encuentra vencido el término de tres (3) días de traslado a la parte demandada, del recurso de apelación que, en término oportuno, formulara la parte actora contra el auto calendado 18 de marzo de 2022 (fls. 94-96, C-1, expd. digital) (Artículo 326 del C.G.P. Dentro del término de precitado traslado la parte demanda guardó absoluto silencio. PROVEA.
Bochalema. 18 de abril de 2022.


JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bochalema (N. S.). Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se acomete la tarea de resolver lo pertinente respecto del recurso de vertical interpuesto por la parte actora contra el auto calendado 18 de marzo hogaño, en el que se dispuso no acceder a la reanudación del presente trámite (fls. 94-96, C-1, expd. digital).

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 18 de marzo hogaño, se dispuso no acceder a la reanudación del presente proceso, en atención a la solicitud incoada por la parte demandante (fls. 94-96, C-1, expd. digital).

Contra la precitada decisión, la parte actora, obrando dentro del término de ley, formuló recurso de apelación, del cual se corrió el correspondiente traslado a la parte contraria en la forma y por el término dispuesto por el artículo 356 del C.G.P., quien dentro del mismo guardó absoluto silencio. Por consiguiente es pertinente resolver lo que en derecho corresponda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de apelación, así como las nulidades, las excepciones previas, las medidas cautelares y los incidentes en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad¹. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López Blanco² y en ese mismo sentido, pertinentes resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: *“(…) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y*

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.792.

*además de las autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)*³

Corolario de lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil - familia, también ha precisado que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*⁴. Pronunciamiento que aunque emitido en vigencia del CPC, en los tiempos que corren, conserva aún absoluta aplicación para el CGP.

Y es que ese principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de la Constitución Política, no es absoluto sino relativo, de allí que la doctrina constitucional, sobre este principio, haya sido constante y sólida.

En ese orden de ideas, para efectos de verificar la procedencia o no del recurso vertical, basta repasar las normas que de manera particular tratan la materia, entre ellas el artículo 321 del Código General del Proceso, que consagra aquellas providencias apelables. Y si determinado proveimiento no lo contempla la ley, devendría necesariamente en improcedente.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 ibidem, dispone:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución paradecretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En los artículos 162 a 163 ibidem, donde se hace mención al tema relacionado con el decreto de la suspensión y la reanudación del proceso, bien puede advertirse que, las providencias (autos) que se profieran sobre cualquiera de estos dos particulares asuntos: **i)** no aparecen relacionados en el listado de la precitada norma y **ii)** no se tiene expresamente señalado que puedan ser objeto de apelación.

Así las cosas, la conclusión que refulge es que en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, se advierte que este Juzgado considera improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo hogaño, en el que se dispuso no acceder a la reanudación del presente proceso (fls. 94-96, C-1, expd. digital). En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López Blanco⁵:

³ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Dr. Villamil P.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

La taxatividad implica que se erradicará de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP. y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia, no accediendo a su concesión.

En consecuencia este estrado judicial,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 18 de marzo de 2022 (fls. 94-96-C-1, expd. digital), por improcedente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **20 de abril de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 032.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f6e395f0c63dae107e9b41bed515fa686d8f50d097e5178d70a3bb9f96e02**

Documento generado en 19/04/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>